

Escrito para pedir la suspensión del término probatorio, por consentimiento de los interesados.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería y Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre pago de pesos sigue el primero de nosotros contra el segundo, respetuosamente decimos que: Con el objeto de poner amistoso término á las diferencias que han dado origen al litigio seguido entre nosotros, estamos á punto de llegar á una transacción que concilie los intereses de ambos; y á fin de discutir con toda calma las bases de dicha transacción, hemos convenido en pedir, como

Al Juzgado pedimos: que, supuesto nuestro común consentimiento, se sirva mandar se suspenda el término de prueba.

México, Junio quince de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Escrito para pedir la suspensión del término probatorio por causa de fuerza mayor.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

A consecuencia de la epidemia de viruela negra que se ha desarrollado en esta capital desde hace algunos días, según es público y notorio, los Señores D. Felipe Zamora y D. Celso Sánchez con cuyo testimonio contaba para justificar mi acción, se han ausentado repentinamente de aquí sin dejar razón del lugar para donde hayan emigrado. Este inesperado contratiempo que constituye evidentemente un caso de fuerza mayor, me pone en la imposibilidad de rendir la prueba indicada dentro de los pocos días que quedan para que concluya el término legal. Los perjuicios á que me deja expuesto situación tan anormal son fácilmente perceptibles, y para evitarlos no tengo á mi alcance otro arbitrio que el establecido en la última parte del artículo 395 del Código de Procedimientos civiles. Siendo, pues, indiscutible la gravedad de la causa,

Al Juzgado suplico se sirva acordar la suspensión del término probatorio desde esta fecha hasta que desaparezca la epidemia y pueda practicarse sin inconveniente la diligencia justificativa á que me refiero.

México, Junio quince de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y dos. En atención á la conformidad de los interesados (ó á que es un hecho cierto que la epidemia de la viruela negra de que se halla actualmente infestada la capital, impide practicar las diligencias de prueba á que se alude), se suspende desde esta fecha el término probatorio. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Escrito para pedir que se alce la suspensión del término de prueba.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería y Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre pago de pesos

sigue el primero de nosotros contra el segundo, ante usted respetuosamente decimos que:

Con la esperanza de llegar á un arreglo que pusiese amistoso término á nuestras diferencias, pedimos en días pasados que se suspendiese el término probatorio, y el Juzgado se sirvió acceder á nuestra petición. Pero no habiendo podido ponernos de acuerdo sobre las bases de la transacción, ni habiendo probabilidades de arreglo ulterior, carece ya de objeto la suspensión. Por lo tanto, á fin de que el juicio pueda continuar por sus trámites ordinarios,

—A usted, Señor Juez, suplicamos se sirva mandar que se alce la suspensión indicada y que vuelva á correr el término de prueba.

México, Junio veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y dos. En atención á la solicitud anterior, álcese la suspensión decretada y vuelva á correr el término de prueba desde el día siguiente á la notificación de este proveído. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

SECCION V.

MEDIOS DE PRUEBA.

I.

Confesión judicial.

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiere la parte contraria, sin que por ello se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos propios que tengan relación con el asunto (Código de Procedimientos civiles, art. 404). La declaración puede solicitarse de la manera siguiente:

Escrito para solicitar la confesión judicial.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

Para justificar debidamente la acción que ejercito, conviene que el Señor Izquierdo absuelva personalmente las posiciones que presento bajo cubierta cerrada. Por lo tanto,

A usted, Señor Juez, suplico se sirva señalar día y hora para la diligencia respectiva.

México, Junio ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

Las posiciones se formulan por lo común en términos parecidos á estos:

Posiciones que ha de absolver personalmente Don Pomposo Izquierdo en el juicio que en su contra sigue el suscrito sobre pago de pesos.

Diga ser cierto como lo es:

Primero. Que por conducto de Don Alfredo Lemoine ofreció en venta al articulante el Rancho del Sabino.

Segundo. Que por instrucción terminante y expresa del absolvente, en la oferta de la finca se incluyeron sus existencias en semillas, ganado, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la misma finca.

Tercero. Que la oferta se hizo y fué aceptada el día diez y seis de Enero del año corriente.

Cuarto. Que aceptada la oferta, el absolvente la ratificó por medio de una carta fechada el citado día diez y seis de Enero.

Quinto. Que por consiguiente, el contrato de compra-venta quedó perfeccionado el propio día diez y seis de Enero.

Sexto. Que inmediatamente después de la ratificación, el absolvente recibió como pago del precio convenido la cantidad de seis mil pesos.

Séptimo. Que á los dos días de recibido el precio mandó sacar de la finca ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas y una trilladora.

Octavo. Que el valor de los muebles y semovientes expresados es el de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos.

Noveno. Que ha causado con su proceder graves perjuicios al articulante.

Décimo. Que las utilidades que se obtienen anualmente con las siembras de la finca son poco más ó menos de mil pesos.

Protesto estar á lo favorable.
México, Junio ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio nueve de mil ochocientos noventa y dos.
Se señala para la absolución de posiciones solicitada en el anterior escrito, las once de la mañana del día trece del corriente. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Si el citado no compareciere, la parte interesada solicitará que se señale nuevo día para la diligencia, por medio de un escrito como el siguiente:

Escrito para solicitar la segunda citación.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

La prueba de confesión judicial solicitada por mí y decretada por el Juzgado para las once de la mañana del día trece del corriente, no pudo tener verificativo, por no haber obsequiado el Señor Izquierdo la citación que al efecto se le hizo. A fin, pues, de que la prueba indicada no se retarde por más tiempo,

A Usted, Señor Juez, suplico se sirva señalar nuevo día y hora para la práctica de la diligencia referida, mandando se cite personalmente al Señor Izquierdo con apercibimiento de darse por absueltas afirmativamente las posiciones articuladas, si no concurre.

México, Junio catorce de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio quince de mil ochocientos noventa y dos.
Como se pide en el anterior escrito en todas sus partes, señalándose de nuevo para la diligencia las once y media de la mañana del día diez y ocho del corriente. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Acta de la diligencia de confesión judicial.

En diez y ocho del mismo Junio á la hora señalada para la diligencia, estando presentes los Señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, el Señor Juez abrió el pliego de posiciones, y habiendo procedido á calificar éstas, las declaró procedentes, excepto la tercera, la quinta, la octava y la décima que fueron desechadas, por no referirse á hechos propios del absolvente ni estar redactada con precisión la última. En seguida, habiendo otorgado el Señor Izquierdo la protesta de decir verdad, fué examinado al tenor de cada una de las preguntas admitidas, y contestó:

A la primera: que es cierta.

A la segunda: que es igualmente cierta.

A la cuarta: que también es cierta.

A la sexta: que no la recuerda. Apercibido por el Señor Juez, á instancia de la parte contraria, de tomársele por confeso sobre el hecho á que se refiere la pregunta, si no la contesta categóricamente, dijo: que no puede dar otra contestación sin faltar á la verdad.

A la séptima: que es cierta.

A la novena: que es cierta.

Leída que fué la presente acta, el Señor Izquierdo ratificó su declaración y firmó con el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del Secretario.

Cuando á pesar de la segunda citación dejare de concurrir la parte que ha de absolver las posiciones, se pedirá se tenga por confesa. El escrito relativo puede formularse así:

Escrito para solicitar la declaración de confeso.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

El Señor Izquierdo fué por segunda vez citado para que compareciese á las once y media de la mañana del día diez y ocho del corriente á absolver las posiciones que tengo exhibidas; y como dejó de concurrir, no obstante habersele hecho personalmente la notificación respectiva, precede que se haga efectivo el apercibimiento con que fué citado. Por lo tanto,

Al Juzgado suplico se sirva con fundamento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos civiles, declarar confeso al expresado Señor Izquierdo.

México, Junio veinte de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio veintiuno de mil ochocientos noventa y dos.
Con excepción de la tercera, quinta, octava y décima, se califican de porce-

dentes las posiciones exhibidas y se dan por absueltas afirmativamente. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

De toda confesión se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, y podrá pedir que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante que se haya negado á declarar ó cuyas respuestas hayan sido evasivas. El auto en que se declare confeso al litigante ó se deniegue esa declaración, es apelable en ambos efectos, si, atendido el interés del negocio, lo es la sentencia definitiva (Código de Procedimientos civiles, artículos 434 y 436).

II

Documentos públicos.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad (Código de Procedimientos civiles, art. 551).

Escrito para proponer la prueba instrumental.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos si-go contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Como fundamento de mi demanda presenté el testimonio de la escritura de compra-venta otorgada á mi favor por el expresado Señor Izquierdo en veinte de Enero del corriente año, ante el notario Don Ignacio Cienfuegos, y que obra de la foja 1 á la 3 del cuaderno principal. Ese documento, por su carácter público y solemne, tiene que ser por razón natural, la primera y la más eficaz pieza justificativa de mi acción.

Por lo mismo,
Al Juzgado suplico se sirva tener dicho documento como parte de la prueba que me incumbe rendir.

México, Junio once de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio trece de mil ochocientos noventa y dos.
Téngase como parte de la prueba del promovente el instrumento público á que se refiere. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Escrito para pedir el cotejo de un instrumento público.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos me tiene promovido Don Cirilo Rentería, ante usted respetuosamente digo que: El actor ha pedido y obtenido que se tenga como parte de su prueba el testi-

monio de la escritura de compra-venta que exhibió como fundamento de su manda. La ley autoriza para admitir esa prueba sin citación del colitigante quien únicamente deja á salvo el derecho de redargüir de falsedad el documento presentado ó de pedir su cotejo con los archivos ó protocolos.

Hago, pues, uso de este derecho, y

A usted, Señor Juez, pido se sirva mandar se coteje el testimonio exhibido con la matriz que debe existir en el protocolo del notario que otorgó la escritura.

México, Junio quince de mil ochocientos noventa y dos.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.
Procédase por el actuario al cotejo que se solicita en el anterior escrito. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Acta de la diligencia del cotejo.

En diez y ocho del mismo Junio, á las cuatro de la tarde, yo el suscrito actuario, asociado del actor y del demandado, asistidos de sus respectivos patronos, los Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, me constituí en el oficio público del Notario Don Ignacio Cienfuegos, situado en la calle de Donceles, número cuarenta, á fin de llevar á efecto el cotejo acordado en el auto que precede. Impuesto el mencionado notario del objeto de la diligencia, puso de manifiesto un libro en folio, sin pasta, de cuatrocientas setenta y dos fojas, que contiene el protocolo de las escrituras autorizadas por él mismo durante el semestre que comenzó en primero de Enero del corriente año y terminará en treinta de Junio actual; y á las fojas noventa y uno á noventa y seis se encontró la escritura de venta del Rancho del Sabino, otorgada el día veinte de Enero por Don Pomposo Izquierdo á favor de Don Cirilo Rentería, la cual, cotejada escrupulosamente con el testimonio de la misma, presentada en los autos por el demandante, resultó enteramente conforme, (ó se notó tal ó cual diferencia). Y en virtud de haber quedado cumplimentado el auto de que se ha hecho mérito, se dió por terminada esta diligencia que firmaron los concurrentes y el notario. Doy fé.

Pomposo Izquierdo.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Lic. Plácido Peralta.

Ignacio Cienfuegos.

Firma del actuario.

III

Documentos privados.

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fé (Código de Procedimientos civiles, art. 445).

Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares y se encuentren en libros ó papeles de casa de comercio ó de algún establecimiento industrial ó minero, el que pida el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á

Llevar al Juzgado los libros de cuentas ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados (Código citado, art. 462).

Escrito para pedir el reconocimiento de documentos privados.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos si-
go contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

Las firmas que aparecen al calce del recibo y de la carta que exhibo con el presente escrito, son, como se ve, del Señor Izquierdo, y no se oculta seguramente al Juzgado la importancia que tienen ambos documentos para la justa decisión de las cuestiones que se ventilan en este juicio. Mas para que á su debido tiempo puedan ser tomados en consideración, es preciso que sean reconocidos. Por lo tanto,

A usted, Señor Juez, suplico se sirva tener dichos documentos como parte de mi prueba y señalar día y hora para que el mencionado Señor Izquierdo comparezca á reconocer las firmas con que aparecen suscritos.

México, Junio once de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio trece de mil ochocientos noventa y dos.
Ténganse como parte de la prueba del promovente los documentos exhibidos; y se señala para el reconocimiento de firmas que se solicita, las once de la mañana del día quince del corriente. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Escrito para solicitar la exhibición y compulsión de documentos privados.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos si-
go contra D. Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

Según he manifestado ya en el curso del presente juicio, el Señor Izquierdo recibió los seis mil pesos, precio del Rancho del Sabino, el día y seis de Enero del año actual; y para acreditar este hecho, el medio más eficaz es recurrir á los libros de contabilidad del expresado Señor y compulsar copia de la partida respectiva. En tal virtud,

A usted, Señor Juez, suplico se sirva mandar se requiera á dicho Señor Izquierdo para que exhiba sus libros de cuentas, y obtenida la exhibición, se compulse por el actuario, testimonio de la partida á que me refiero.

México, Junio once de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—Junio trece de mil ochocientos noventa y dos.

Se admite el medio de prueba propuesto en el anterior escrito. En consecuencia, procédase por el actuario al requerimiento y compulsión que se solicitan, constituyéndose al efecto en el despacho del demandado. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Acta de la diligencia de exhibición y compulsión de documentos privados.

En quince del mismo Junio, á las cuatro de la tarde, yo, el suscrito actuario, asociado del actor y de su patrono el Licenciado Don Eugenio Acosta, me trasladé á la casa número veinte de la calle de las Maravillas, habitación del Señor Don Pomposo Izquierdo, con el objeto de verificar la compulsión ordenada por decreto de trece del actual, y estando presente en su despacho dicho Señor Izquierdo, fué impuesto del decreto mencionado. Requerido, en seguida, para que, en cumplimiento de lo mandado, exhibiese sus libros corrientes de contabilidad, puso de manifiesto el Diario y el Mayor, abiertos ambos con la debida autorización el día primero de Enero del año en curso, y en el folio cuarenta y ocho del primero se encontró una partida designada por el actor y que á la letra dice: (aquí la partida). En el folio cuarenta y dos del segundo se encontró otra partida, designada igualmente por el actor, y que es como sigue: (aquí la otra partida). Y no habiendo observación alguna que hacer por parte de los interesados, se dió por terminada la diligencia, firmando los concurrentes con el infrascrito. Doy fé.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Pomposo Izquierdo.

Firma del actuario.

IV

Cotejo de letras.

Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento privado. El que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con los cuales deba hacerse el cotejo, procediéndose en lo demás conforme á las reglas prescritas para la prueba pericial (Código de Procedimientos civiles, artículos 463 y 464).

Escrito para pedir el cotejo de letras.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos si-
go contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

Con penosa sorpresa para mí, el Señor Izquierdo ha negado ser suya la carta que como parte de mi prueba presenté con mi escrito de once del actual. Esta inesperada emergencia me pone en la necesidad de justificar la autenticidad de aquel documento, y para el efecto, á reserva de otros medios de prueba, propongo el del cotejo de letras que establecen los artículos 463 y relativos del Código de Procedimientos civiles. En consecuencia, designando como firmas indubitadas con las cuales debe hacerse el cotejo, las que el Señor Izquierdo ha puesto en las actuaciones del presente juicio, nombro por mi parte perito cotejador á Don Luis Caballero, Director de la Escuela primaria Municipal para niños, número quince, y para tercero, á Don Próspero López, profesor de caligrafía en la Escuela Nacional primaria para niños, número cuatro; y

Al Juzgado suplico que, teniendo por hechos los nombramientos indicados, se sirva señalar día y hora para la diligencia solicitada.

México, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa y dos.
Téngase como perito por parte del promovente á Don Luis Caballero. Pre-

véngase á la otra parte designe dentro de tercero día el perito que le corresponde y manifieste si está conforme con el tercero en discordia propuesto. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACION.—En diez y ocho del mismo Junio, notifiqué el anterior decreto al Señor Don Pomposo Izquierdo, quien impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, nombra perito á Don Adolfo Gallardo, catedrático de caligrafía en la Escuela Normal para profesores, y no está conforme con el tercero en discordia propuesto por la parte contraria. Esto dijo y firmó. Doy fé.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

DECRETO.—México, Junio veinte de mil ochocientos noventa y dos. Téngase á Don Adolfo Gallardo como perito de Don Pomposo Izquierdo; y en atención á la inconformidad de las partes, se nombra tercero en discordia al profesor Don Gabriel Carrasco. Hágase saber á todos los peritos su nombramiento y con su respuesta dése cuenta. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACION y aceptación del nombramiento de perito.—En veintidós del mismo Junio, notifiqué á Don Luis Caballero el decreto del día diez y siete, é impuesto de su contenido, dijo: que acepta el nombramiento que se le ha conferido y procurará desempeñarlo con toda conciencia y lealtad; y firmó. Doy fé.

Luis Caballero.

Media firma del actuario.

DECRETO.—México, Junio veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos. Supuesta la aceptación de los peritos, se señala para el cotejo solicitado las once de la mañana del día veintisiete del corriente. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Acta de la diligencia del cotejo de letras.

En veintisiete del mismo Junio, á la hora señalada para la diligencia, presentes en el Juzgado los Señores profesores Don Luis Caballero y Don Adolfo Gallardo, prestaron la protesta legal, y en desempeño de su cargo, procedieron á cotejar la firma y rúbrica puestas al calce de la carta que obra á fojas cinco del cuaderno de prueba del actor con las firmas y rúbricas que á presencia del actuario ha puesto el Señor Don Pomposo Izquierdo en las fojas cuatro, nueve y doce del cuaderno principal; y después de un examen minucioso y detenido dijeron: que en todas las firmas que tienen á la vista se advierten la misma forma, la misma inclinación y los mismos rasgos de la letra; que por consiguiente, son de parecer que dichas firmas han sido trazadas por la misma mano, aunque no pueden asegurarlo de una manera absoluta, supuesto que su opinión descansa en simples presunciones, por más que éstas sean como son, en efecto, muy dignas de tomarse en consideración. El Señor Juez comprobó por sí mismo las observaciones de los peritos y dió por terminada la diligen-

cia. Leída que fué la presente acta, los mencionados peritos ratificaron su dictamen y firmaron en unión del Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Luis Caballero.

Adolfo Gallardo.

Firma del Secretario.

V

Prueba pericial.

El dictamen pericial procederá en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Al hacer las partes el nombramiento de los peritos, nombrarán también un tercero para el caso de discordia. Si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez. Tanto el nombramiento de los peritos como el del tercero, se harán dentro de los tres días siguientes á la notificación del decreto en que aquel se prevenga. Cuando alguno ó ambos litigantes dejen de hacer el nombramiento, lo hará el juez, y del auto en que lo verifique no habrá más recurso que el de recusación respecto del perito (Código de Procedimientos civiles, artículos 468, 469 y 473 á 476).

Escrito para pedir la prueba pericial.

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil:

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos si-go contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

Aunque para fijar el monto de las cantidades de que hace mérito mi demanda, se han tenido en cuenta los precios corrientes en la plaza, por una parte, y por otra, la experiencia adquirida durante una larga práctica en operaciones de labranza, conviene, sin embargo, para la mejor justificación de mi derecho, que se verifique la prueba pericial, con el objeto de que resulten debidamente acreditados los hechos siguientes:

Primero: que en el mes de Enero la carga de maíz valía diez pesos.
Segundo: que el precio de un buey en regular estado es el de treinta pesos.
Tercero: que el valor de una mula de tiro en buenas condiciones es el de cuarenta pesos.
Cuarto: que una trilladora usada, pero en corriente, se estima por lo bajo en ciento veinticinco pesos.

Quinto: que la utilidad neta que en un año puede obtenerse de una siembra de maíz beneficiada con doce bueyes y cuatro mulas de tiro, es cuando menos de quinientos pesos.

Para esta prueba nombro perito al labrador práctico Don Cecilio García y para tercero, al de igual ejercicio Don Alejandro Salgado; y

Al Juzgado suplico que, teniendo por hecho el nombramiento indicado, se sirva mandar que bajo el apercibimiento de ley se prevenga á la parte contraria nombre el perito que le corresponde y manifieste si está conforme con el tercero propuesto; y verificados que sean los nombramientos y aceptación de los peritos, se señale día y hora para la diligencia.

México, Junio quince de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y dos. Téngase á Don Cecilio García como perito por parte de Don Cirilo Rentería, y prevéngase al demandado nombre dentro de tercero día el perito que le